



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04415-2016-PHC/TC
CALLAO
MARTÍN AARÓN RHANDU GALVÁN
BERMEJO, REPRESENTADO POR
PEDRO ALFONSO GALVÁN LÓPEZ -
REPRESENTANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alfonso Galván López, a favor de don Martín Aarón Rhandu Galván Bermejo, contra la resolución de fojas 137, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04415-2016-PHC/TC

CALLAO

MARTÍN AARÓN RHANDU GALVÁN

BERMEJO, REPRESENTADO POR

PEDRO ALFONSO GALVÁN LÓPEZ -

REPRESENTANTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, por un lado, no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; y, por otro lado, no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, dado que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el favorecido cuestiona el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de homicidio y la resolución de fecha 31 de enero de 2016, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en mención (Expediente 00190-2016-0-JR-PE-00).
5. El recurrente alega que el Ministerio Público formuló en su contra el requerimiento de prisión preventiva sin existir un mínimo de suficiencia probatoria que lo vincule como autor del delito imputado. Asimismo, aduce que el Ministerio Público habría omitido u ocultado el dictamen pericial sobre análisis de disparo y arma de fuego, el cual dio negativo para el favorecido, y, sin embargo, consideró declaraciones testimoniales. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, el requerimiento de prisión preventiva en sí mismo no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del favorecido.
6. De otro lado, conforme se aprecia del reporte del Poder Judicial y el Decreto de fecha 14 de marzo de 2016 (fojas 40 a 42), el favorecido interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 31 de enero de 2016, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra; sin embargo, no se advierte de autos que la referida impugnación haya sido resuelta antes de interponerse la presente demanda. Por tanto, antes de recurrirse a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04415-2016-PHC/TC

CALLAO

MARTÍN AARÓN RHANDU GALVÁN

BERMEJO, REPRESENTADO POR

PEDRO ALFONSO GALVÁN LÓPEZ -

REPRESENTANTE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA